

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªS/137/2017.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
"Comisión Estatal de Seguridad Pública  
del Estado de Morelos" (Sic).

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de julio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/137/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos" (Sic).

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado</b>	"LA HOMOLOGACIÓN DE CATEGORÍA y SALARIO del suscrito [REDACTED] con perjuicio en mi salario ya que de tener un sueldo bruto quincenal de [REDACTED] paso a ser de [REDACTED]"
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia  
jurisdiccional Administrativa del Estado de  
Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: *“LA HOMOLOGACION DE CATEGORIA y SALARIO del suscrito [REDACTED] con perjuicio en mi salario ya que de tener un sueldo bruto quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.*

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no realizarlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se le tuvo a la demandante dando contestación a la vista antes ordenada, en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada.



**QUINTO.-** Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que concluyó el plazo para el efecto de que el demandante ampliara demanda, en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**SEXTO.-** Previa certificación, por auto de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo las pruebas que consideró oportunas, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas al demandante; en consecuencia se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la autoridad, así como las documentales que obran en el expediente. En el mismo auto, fueron señaladas las once horas del día once de enero del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.-** Con fecha once de enero de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que en esta comparecen el demandante y su representante procesal, por otra parte también se hace constar que no comparecen las autoridades demandadas ni persona alguna que legalmente los representara, toda vez que no fueron debidamente notificados; en consecuencia, para no violentar los derechos de la autoridad demandada se declaró que dicha diligencia no se encontraba preparada, por lo que se señalaron las doce horas del doce de febrero de dos mil dieciocho para que tenga verificativo la audiencia de ley.

**OCTAVO.-** El doce de febrero de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que en esta comparecen el demandante y su representante procesal, por otra parte también se hace constar que no comparecen las autoridades demandadas ni persona alguna que legalmente los representara, toda vez que no fueron debidamente notificados; en consecuencia, para no violentar los derechos de la autoridad demandada se declaró que dicha diligencia no se encontraba preparada, por lo que se señalaron nuevamente las once horas del dos de marzo de dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia de ley.

**NOVENO.-** Con fecha dos de marzo del presente año tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecen las partes, ni persona alguna que legalmente las

representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; cabe resaltar que al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la demandante presentó sus alegatos por escrito, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo a la autoridades demandadas. En consecuencia de lo anterior quedó cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196<sup>2</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

<sup>2</sup>Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los ministerios de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha sido negado por la autoridad demandada en la contestación que realizó; no obsta ello, de los comprobantes para el empleado presentados como pruebas por el actor, se puede apreciar el cambio de puesto del que se duele de "**Policía Primero a Policía Tercero**", así como sus percepciones económicas, tal como se puede apreciar de las fojas 17 y 18 del sumario en cuestión.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el*

<sup>3</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III, IX, XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Como consecuencia, son de abordarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, tal y como se expone a continuación:

Inicialmente, deviene en **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de la materia, que en la literalidad establece: **“Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;”**, ello es así, tomando en consideración que el interés jurídico del demandante se origina esencialmente, por el cambio de puesto de **“Policía Primero a Policía Tercero”**, así como de las percepciones económicas que se efectuaron en la segunda quincena del mes de mayo del año 2017; resultando evidente que los actos de los que se inconforma, le están causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Sigue la misma suerte, la causal de improcedencia establecida en la fracción IX, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en la esencia señala: **“Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”**, siendo así porque no se advierte de autos que la parte actora haya consentido los actos que reclama de manera

expresa, tan es así que demandó la nulidad de los actos que le lastiman ante este Órgano Jurisdiccional, resultando evidente que no consintió el acto que combate.

Tocante a la causal contemplada en la fracción XIV, del artículo y Ley referenciados en el párrafo que antecede, que en la literalidad establece: ***“Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”***, también resulta infundada, ello, porque como ya se mencionó en el apartado que antecede, los actos impugnados se encuentran plenamente acreditados.

Finalmente, la causal de improcedencia contemplada en la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley de la materia que es del tenor siguiente: ***“En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.”***, debe seguir la suerte de las anteriores causales de improcedencia, siendo así, porque hasta el momento no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia contempladas en el Capítulo VI del Título Tercero de la multicitada Ley de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio está centrada en determinar si el cambio de puesto del que se duele la parte demandante, de ***“Policía Primero a Policía Tercero”***, y de sus percepciones económicas, fueron realizadas cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

**V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Independientemente que negó los actos la autoridad demandada, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, éstas se encuentran acreditadas con los comprobantes para el empleado que se encuentran visibles en las fojas 17 y 18 del

expediente que se resuelve; mismas que fueron exhibidas por la parte actora y a las que se les concede pleno valor probatorio al no haber sido impugnadas en los términos que establecen los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

**VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Aun cuando la parte actora no expresó de manera literal las razones por las que se impugna el acto o resolución, **de los hechos narrados se aprecian las razones por las que impugna los actos reclamados**, mismos que se visualizan de la foja dos a la diez del sumario en cuestión, y que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>4</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la*

<sup>4</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830





*litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Tal como ya se expuso, independientemente que la parte actora no señaló en capítulo específico las razones por las que se impugna el acto, este colegiado analizará las que tiendan a demostrar la contravención del acto reclamado.

Sirviendo de ilustración a lo expuesto, el criterio jurisprudencial y tesis que se transcriben a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LO SON TODOS AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE CONTENGAN EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA CONTRAVENCIÓN DEL ACTO RECLAMADO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS, AUNQUE NO SE ENCUENTREN EN EL CAPÍTULO RELATIVO.**

*El artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo no exige que los **conceptos de violación** se expresen con determinadas formalidades indispensables, ya que basta considerar que la **demanda** de amparo es un todo que debe analizarse en su conjunto; de ahí que deban estimarse*

*como **conceptos de violación** todos aquellos **razonamientos** que **se contengan** en la **demanda** de **garantías** que **tiendan a demostrarla** **contravención** del **acto reclamado** a los **preceptos constitucionales** que **se estiman transgredidos**, aunque no se encuentren en el capítulo relativo; esto es, deben examinarse **todos** y cada uno de los capítulos que **se contengan** en la **demanda** para determinar la existencia de **conceptos de violación** y analizarlos al dictar la sentencia respectiva y no limitarse únicamente al capítulo relativo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Amparo directo 419/2003.—José Rodolfo del Río Orihuela.—19 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez.—Secretaría: María del Pilar Aspiazu Gómez.*

*Amparo directo 451/2005.—Jesús Agustín Soto Medinilla.—27 de octubre de 2005.—Unanimidad de*

votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

Amparo directo 416/2005.—Sabritas, S. de R.L. de C.V.—27 de octubre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

Amparo directo 259/2006.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—24 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Soto Martínez.—Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

Amparo directo 648/2008.—31 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Soto Martínez.—Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2601, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VIII.3o. J/30; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2601.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LO SON TODOS AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE CONTENGAN EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA CONTRAVENCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el concepto de violación es un verdadero silogismo, porque se integra por una premisa mayor (cita de los preceptos constitucionales), premisa menor (precisión del acto reclamado), y la conclusión (la expresión de los argumentos encaminados a demostrar la contravención del acto reclamado y las disposiciones secundarias que lo rigen a las garantías individuales que se estiman infringidas), este criterio no debe entenderse en forma rigorista y sacramental, es decir, con formalismos exarcebados que resultan innecesarios, porque la Ley de Amparo en la fracción V del artículo 116 no exige que los conceptos de violación se expresen con determinadas formalidades indispensables, ya que basta considerar que la demanda de amparo es un todo en forma integral, que debe analizarse en su conjunto, lo que nos lleva a concluir que aun cuando la costumbre ha llevado a quienes los formulan a precisarlos en un determinado capítulo del escrito de demanda, por razón de claridad y de forma deben considerarse como conceptos de violación todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda de garantías que tiendan a demostrar la contravención del acto reclamado a los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos. Lo que significa, que basta que en cualquier parte o capítulo de la demanda relativa se expresen argumentos*



que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para que deba ser estudiado éste como concepto de violación en la sentencia que corresponda, pues resulta evidente que en términos del artículo 77 de la ley de la materia, ésta debe analizar todos y cada uno de los conceptos de violación que se expresen. Por ello, para que existan conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo en materia administrativa, que en cuanto a la expresión de los conceptos respectivos es aún de estricto derecho, es suficiente con que se exprese con claridad la causa de pedir y se señale cuál es la lesión o agravio que el quejoso considera que le depara el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que se tengan como tales. En estas condiciones, y en el caso concreto, si del capítulo de hechos de la demanda se desprenden argumentos que tienden a demostrar cuál es la violación que la emisión de los actos reclamados ocasiona al quejoso y por qué se transgrede el artículo 16 constitucional, no procede decretar el sobreseimiento en el juicio en términos de la fracción XVIII del artículo 73 en relación con la fracción V del artículo 116 y 74, todos de la Ley de Amparo, por no contenerse estos argumentos en el capítulo de conceptos de violación, ya que la demanda por ser un conjunto de expresiones integradas deben analizarse en su totalidad, pues la forma en que se redactó la demanda (en capítulos) para darle mayor claridad, no exime a la juzgadora de analizar debida e íntegramente ésta. Lo anterior se refuerza si atendemos a lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que precisa que las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en cualquier forma si no existe una prevista especialmente por la ley, lo que implica la obligación para la juzgadora de analizar conjuntamente y como un todo la demanda de amparo, esto es, que debe examinar todos y cada uno de los capítulos que se contengan en la misma para determinar la existencia de conceptos de violación y analizarlos al dictar la sentencia respectiva y no limitarse únicamente al capítulo respectivo de conceptos de violación, es decir, a que si no se expresaron los conceptos de violación en el capítulo correspondiente, omita el estudio de los otros capítulos, pues esta actuación es incorrecta, y no se sujeta a lo dispuesto por el artículo 270 invocado.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora de las causas por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de

impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>5</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

## VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **fundadas** las manifestaciones expuestas en el hecho número 13 y 14 del escrito de demanda, de acuerdo a las razones que se exponen a continuación:

<sup>5</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J.J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P.J.J. 3/2005, Página: 5.

Primariamente, es de señalar que el actor mencionó entre otras cosas que:

*"El ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO, ORDENADO Y EJECUTADO por la Autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del suscrito, consistente en LA HOMOLOGACIÓN DE CATEGORÍA Y SALARIO del suscrito [REDACTED] con cambio en el salario decretado por dicha autoridad de manera unilateral, infundada e ilegalmente en mi respectivo RECIBO DE PAGO del suscrito emitido por la demandada en fecha 25 de mayo del año 2017, que al presente escrito se acompaña como documento base de mi acción, es violatorio de los preceptos legales mencionados en la presente demanda administrativa, toda vez que al ser acto de molestia en contra del suscrito me causa daños y perjuicios de imposible reparación y dicho acto **no motivan ni fundamenta el porqué de tal resolución**, dejándome en un estado de indefensión al no emitir circular alguna donde especifique el derecho y plazo para promover el recurso administrativo de inconformidad o en su caso el juicio correspondiente ante esta autoridad, por lo que he tenido que acudir ante este Tribunal Contencioso Administrativo, ante tal arbitrariedad." (Sic)*

Sigue diciendo que: *"...Por lo que la demandada deberá de acreditar de manera fehaciente sus **criterios para homologar categorías y salarios ya que estos son parciales, selectivos, arbitrarios, infundados e ilegales...**" (Sic)*

Considerando los actos que se impugnan en el juicio en cuestión, estos se analizan de la manera que se expone a continuación:

a) Referente a la homologación de categoría de la que se duele el actor, tal como lo menciona la parte actora, la responsable omitió fundar debidamente el **proceso de migración de los elementos en activo hacia el Servicio Profesional de Carrera**, esto es, con las manifestaciones y preceptos legales citados por la responsable, no se advierte ni se acredita, que tuviese la facultad de modificar de manera **unilateral** el puesto de Policía Primero que el actor venía desempeñando, a la de Policía Tercero.

En ese sentido, la autoridad demandada para sostener la legalidad de los actos de los que se duele la parte actora, mencionó en su escrito de contestación de demanda que el **proceso de migración**, se realizó en términos de los artículos 78, 79 y 85 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 73, 78 y 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; **TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, así como del artículo 25 del Reglamento

Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, preceptos legales que señalan de manera específica lo siguiente:

*“Artículo 78.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.*

*Artículo 79.- Los fines de la Carrera Policial son:*

*I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;*

*II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;*

*III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;*

*IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y*

*V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.*

*Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:*

*I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;*

*II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;*

*III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;*

*IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;*

*V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;*

*VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;*

*VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;*

*VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;*

*IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;*

*X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y*

*XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.*

*La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.*

*En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.”*



*"Artículo 73.- La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:*

*I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;*

*II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;*

*III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;*

*IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;*

*V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.*

*Artículo 78.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:*

*I. Las Instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;*

*II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;*

*III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;*

*IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;*

*V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;*

*VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;*

*VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;*

*VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales;*

*IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;*

*X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia; y*

*XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.*

*XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.*

*XIII. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.*

*Artículo 83.- Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las instituciones policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes."*

*"TERCERA. Para efectos de la migración de los elementos policiales en activo al Servicio Profesional de Carrera, se dispondrá de un periodo máximo de un año, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, quienes ya deberán tener cubierto los siguientes requisitos:*

- a) Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
- b) Que tengan la equivalencia a la formación inicial, y
- c) Que cubran con el perfil de puesto con relación a la re nivelación académica.

Una vez que los elementos policiales hayan concluido satisfactoriamente el proceso de migración, se les otorgará la constancia correspondiente que hará las veces de nombramiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, de este ordenamiento.

En caso de que el elemento policial en activo no cubra con alguno de los requisitos antes plasmados o, en su caso, derivado de las evaluaciones de control de confianza, apareciere alguna causa justificada de remoción de la relación administrativa establecida en la Ley Estatal y este Reglamento, de manera inmediata se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública." y

*"Artículo 25. Para el cumplimiento de las funciones de Seguridad Pública y la sectorización por cuadrantes, se implementarán en cada uno de los Municipios del Estado de Morelos, Jefaturas de Comandancia.*

*Las personas titulares de las Jefaturas de Comandancia deben tener como mínimo la jerarquía de Policía Primero."*

Realizada que fue la transcripción de los preceptos legales que cita la demandada, para sustentar el proceso de migración del actor, del perfil de Policía Primero al perfil de Policía Tercero, no se advierte que los mismos le faculten para que de manera unilateral realice el cambio de categoría del demandante, esto es, las disposiciones legales transcritas, no facultan de manera alguna a la demandada a bajar de categoría, jerarquía, grado o puesto al accionante.

Lo anterior es así, tomando en consideración que los artículos transcritos, ciertamente, establecen entre otras cosas de manera medular: "...los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales; los fines de la Carrera Policial; el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante; las normas mínimas por las cuales se regirá; la temporalidad para que los elementos policiales en activo al Servicio Profesional de Carrera, tengan cubiertas las evaluaciones de control de confianza, la equivalencia a la formación inicial y cumplan con el perfil del puesto con relación a la renivelación académica."

Sin embargo, no se advierte de la transcripción de los preceptos legales en los que funda su actuar la responsable, facultad o procedimiento alguno, con el que pudiese modificar el





nombramiento de la parte actora, esto es, no se desprende potestad alguna a favor de la demandada, con la que pudiese realizar alguna modificación al nombramiento de policía primero que venía desempeñando el actor. Mayormente cuando es de explorado derecho, que las autoridades únicamente pueden hacer los que la ley les faculte.

Ahora bien, no pasó desapercibido para este Órgano Colegiado, que la responsable al momento de producir contestación a la demanda, mencionó de manera reiterada, que detallaría el proceso de migración de los elementos en activo hacia el Servicio Profesional de Carrera Policial, sin que así lo hiciera, tal como se puede corroborar de las fojas 122 y 123 en los párrafos sexto y quinto respectivamente. No obsta la omisión en la que incurrió la autoridad demandada, se destaca, que no se encontró disposición alguna en la normatividad reseñada en líneas que anteceden, con las que se facultara a la autoridad demandada a bajar de categoría, jerarquía, grado o puesto al accionante; inclusive, el párrafo final del artículo 85 transcrito con antelación, señala entre otras cosas, que se respetará el grado policial y derechos inherentes a la carrera policial, situación que la autoridad demandada inobservó.

En ese tenor, se reitera que la parte demandada no ofertó prueba alguna con la que acreditara en que consistía el tan mencionado Proceso de Migración de los elementos en activo hacia el Servicio Profesional de Carrera Policial de Morelos, ni logró señalar de manera precisa, que precepto legal la facultaba para ello; aunado a que tampoco presentó al sumario que se resuelve, las documentales con las que se comprobara el proceso de migración en el que haya participado [REDACTED] que avalara la aprobación correspondiente al perfil de policía tercero.

Advirtiéndose de ello, una falta de fundamentación y motivación debida del acto impugnado. Esencialmente cuando es de explorado derecho, que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberán citarse los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que apoyen las determinaciones adoptadas, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Ante tales circunstancias, las autoridades deben señalar de manera inequívoca el artículo, fracción, inciso o sub inciso y de

manera literal la denominación de la Ley u ordenamiento legal que aplique, para satisfacer la garantía de fundamentación.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente **fundados y motivados**.

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo, conlleva que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente la exigencia de **fundamentación**, se debe entender como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y la de **motivación**, se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los

fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Atendiendo lo expuesto, es notorio que la responsable al momento de hacer el proceso de migración en el que supuestamente aprobó el actor para desempeñar el perfil de Policía Tercero, no logró establecer el precepto legal que le facultaba para pronunciarse de la manera que lo hizo, esto es, no logró señalar de manera inequívoca que normatividad le facultaba realizar el procedimiento señalado en líneas que anteceden, para con ello, poder realizar el acto del que se duele el demandante. Advirtiéndose de ello, una fundamentación y motivación indebida, ya que no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto reclamado y las normas aplicable a éste.

Entonces, si de la normatividad en que se sustenta o pretende sustentar el cambio de categoría, jerarquía, grado o puesto de Policía Primero a Policía Tercero del que se duele la parte demandante, no se advierte que se colme con lo establecido en el precepto Constitucional referido en párrafos que anteceden, resultan **fundadas** las manifestaciones que esgrime el doliente, concernientes a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, fundamentalmente cuando la responsable, no señaló con precisión el apartado, artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia en el sentido en que lo hizo. Máxime que, de la simple lectura que se haga de la normatividad en que la autoridad pretendió fundar o sustentar el cambio de puesto del que se duele el accionante, esto es, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; **TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, no se advierte precepto legal alguno que así lo permita.

Independiente de las manifestaciones vertidas, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que la responsable no acreditó con prueba alguna, que las funciones que realiza el demandante son las de realizar patrullajes de seguridad de

vigilancia, blindar auxilio a la ciudadanía, prevención de conductas ilícitas y las de resguardar el patrimonio de la ciudadanía, que pudieran acreditar o justificar en algún momento, el cambio de nombramiento de **Policía Primero a Policía Tercero** que se impugnó.

b) Tocante a los señalamientos realizados por el demandante, respecto a la afectación o perjuicio de su salario, estas resultan infundadas, siendo ello así, porque la autoridad al momento de producir contestación a la demanda, ofertó como pruebas las documentales consistentes en:

**La documental**, consistente en la copia certificada de la hoja de nómina extraordinaria del pago de dotación complementaria del mando único policial estatal, del periodo quincenal número 10, de fecha 30 de mayo de 2015, expedida por la Tesorería General del Estado de la Secretaría de Hacienda, en la que se aprecia el pago por la cantidad de [REDACTED] efectuado al hoy demandante, en el que se aprecia la firma de conformidad del mismo.

**La documental**, consistente en copia certificada de la hoja de pago de concepto 11 (compensación) del periodo quincenal número 11, de fecha 14 de junio de 2017, expedida por la Tesorería General del Estado de la Secretaría de Hacienda, en la que se aprecia la notificación realizada al demandante, respecto al pago por la cantidad de [REDACTED] su puesto; RFC; número de cuenta y el informe de que la referida cantidad sería integrada en la nómina mecanizada en la primera quincena de julio de 2017, constando en la referida documental su firma de conformidad; y

**La documental**, consistente en copia certificada de la hoja de pago de concepto 11 (compensación) del periodo quincenal número 12, de fecha 28 de junio de 2017, expedida por la Tesorería General del Estado de la Secretaría de Hacienda, en la que se aprecia la notificación realizada al demandante, respecto al pago por la cantidad de [REDACTED] su puesto; RFC; número de cuenta y el informe de que la referida cantidad sería integrada en la nómina mecanizada en la primera quincena de julio de 2017, constando en la referida documental su firma de conformidad.



Documentales que no fueron impugnadas por el actor, en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ende, es de otorgarles pleno valor probatorio, incluso la parte actora al momento de contestar la vista de la contestación de la demanda producida por la autoridad emplazada ajuicio, no vertió inconformidad alguna al respecto.

De ahí, que no haya quedado acreditada la afectación o perjuicio a su salario del que se duele, substancialmente cuando de las copias certificadas de las hojas de pago del concepto 11 (compensación) del periodo quincenal 11 y 12, de fechas 14 y 28 de junio de 2017, (visibles en las fojas 136 y 137 del sumario en cuestión), expedidas por la Tesorería General del Estado de la Secretaría de Hacienda, se aprecia la notificación realizada al demandante, que el pago de la cantidad de [REDACTED] le sería integrada en la nómina mecanizada en la primera quincena de julio de 2017; deduciéndose de lo anterior, que la cantidad señalada en líneas que antecede, más la cantidad de [REDACTED] que le depositaron en la segunda quincena del mes de mayo del año 2017, dan el total de los [REDACTED], que había estado percibiendo como Policía Primero.

Independientemente de lo expuesto, es de resaltar que la responsable ofertó como prueba el comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] correspondiente a la primera quincena del mes de julio del año 2017, en el que se aprecia que el actor tiene una percepción mayor a la que estaba obteniendo como policía primero, sin que en su momento hubiese objetado la referida documental en los términos que establece la ley de la materia, por lo que también es de concedérsele validez plena, documental con la que se acreditó que el actor no sufrió ningún perjuicio en su salario, y que se encuentra visible en la foja 453 del expediente que se resuelve. Ergo, resultan infundadas las manifestaciones que el actor realizó al respecto.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo las razones plasmadas en el inciso a) del considerando VII que antecede, devienen en fundadas las manifestaciones que realizó la parte actora en contra del acto impugnado consistente en el infundado cambio de puesto de Policía

Primero a Policía Tercero, por ende, considerando la pretensión que se sigue en el juicio, lo que procede es **declarar la nulidad lisa y llana** del acto que se reclama a la autoridad demandada, dada la omisión de requisitos formales que todo acto de autoridad debe revestir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa Vigente del Estado de Morelos, y consecuencia de ello, debe restituirse el puesto de **Policía Primero** que venía desempeñando el hoy demandante en la Comisión Estatal de Seguridad Pública; no obsta lo expuesto, de acuerdo a las manifestaciones realizadas en el inciso **b)** del apartado que antecede, se declaran infundadas las manifestaciones vertidas por el actor, respecto a la supuesta afectación o perjuicio de su salario que imputó a la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Atendiendo las razones plasmadas en el inciso **a)** del considerando VII, se **declara la nulidad lisa y llana** del acto que se reclama a la autoridad demandada, consistente en el infundado cambio de puesto de Policía Primero a Policía Tercero.

**TERCERO.-** Consecuencia del resolutivo que antecede, deberá restituirse a la parte actora, el puesto de **Policía Primero**, que venía desempeñando en la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**CUARTO.-** Atendiendo las consideraciones realizadas en el inciso **b)** del considerando VII, se declaran infundadas las manifestaciones vertidas por el actor, respecto a la supuesta afectación o perjuicio de su salario que atribuyó a la autoridad demandada.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al tercero



perjudicado; por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR<sup>6</sup>**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe<sup>8</sup>. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

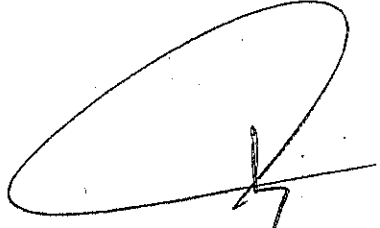
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

<sup>7</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



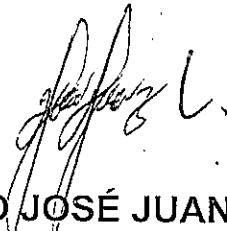
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA  
SALA DE INSTRUCCIÓN**





**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4<sup>º</sup>S/137/2017

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día diez de julio de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4<sup>º</sup>S/137/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la "Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos" (Sic).